



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

Seminario sobre aportaciones teóricas Recientes

Título: **El derecho aplicable a la letra de cambio, en la jurisdicción internacional**

Apellido y nombre de los alumnos: Pascualetto, Mariano y Gianni José Antonio

Asignatura sobre la que se realiza el trabajo: Derecho Comercial II

Encargado de curso: Prof. Casadío Martínez, Claudio Alfredo

Año en que se realiza el trabajo: 2020

Lugar: Santa Rosa, La Pampa

SUMARIO

Nos propusimos estudiar, el funcionamiento de la **letra de cambio** a nivel internacional, en tanto **jurisdicción competente** al caso y el **derecho aplicable**. En consonancia con el **Derecho Internacional Privado**, A priori, con el análisis del fallo nos vamos a encontrar con que en el Código Civil y comercial ley N° 26.994, no se encontraba vigente, y aún regía el Código Velezano Ley N° 340, y el Código de Comercio Ley N° 2637, por lo cual había un **vacío legal**, y a posteriori lo armonizaremos con el Código Civil y Comercial.

Comenzamos con el desarrollo de las nociones generales, y el análisis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires. (SCBA, 17/12/14, Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Melendi, Omar Darío y otra s. cobro ejecutivo.). Y de la Suprema Corte de Mendoza en concordancia con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (SC MENDOZA, SALA I, 23/05/05, JORCOP S.A. c. SANES S.A. ; CSJN SANES SA. EN J° N° 80.702/28.396: JORCOP S.A. c/ SANES S.A. s/ EJECUCION. CSJN. 15-MAY-2007. CITA: MJ-JU-M-12775-AR ; MJJ12775 ; MJJ12775).

Letra de cambio – Jurisdicción competente – Derecho Aplicable - Derecho internacional privado – Vacío legal.

INDICE

1. CONCEPTOS GENERALES	1
2. PAPELES DE COMERCIO	1
2.1 TITULOS DE CREDITO	1
2.2 LETRA DE CAMBIO.....	2
2.3 CARACTERES DE LOS TITULOS CARTULARES	2
2.4 SUJETOS CAMBIARIOS.....	7
2.5AVAL.....	8
3. JURISDICCION COMPETENTE EN EL PLANO INTERNACIONAL	9
4. DERECHO APLICABLE A LA LETRA DE CAMBIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....	11
5. ANALISIS DE JURISPRUDENCIA.....	13
5.1 PRECEDENTE MELENDI	13
5.1.1 SUPUESTO FACTICO:.....	13
5.1.2 PRIMERA INSTANCIA.....	17
5.1.3 CAMARA DE APELACIONES.....	17
5.1.4 SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES	19
5.2 COMPARACION CON JURISPRUDENCIA SIMILAR	23
6. CONCLUSIÓN.....	25
7. BIBLIOGRAFIA.....	26

1. CONCEPTOS GENERALES

2. PAPELES DE COMERCIO

*“La letra de cambio, el pagaré, el cheque y actualmente, el cheque de pago diferido, integran la especie de los papeles de comercio que forman parte del genero de los títulos de crédito”;*¹

“Tales documentos:

- a) *Son títulos negociables;*
- b) *Deben indicar su valor – una suma determinada de dinero – (de ahí que no son papeles de comercio las cartas de porte ni los conocimientos de embarque);*
- c) *Comprueban un crédito en dinero (de ahí que no son papeles de comercio los certificados de depósito, pero si los warrants);*
- d) *Deben ser un crédito a corto plazo.”*²

2.1 TITULOS DE CREDITO

“(…) ¿Qué es un título de crédito? (...): es un documento (...);

*Es así que el título de crédito está constituido por dos elementos estrechamente unidos, por un lado el documento en sí que es una cosa material (el papel), y por otro lado el derecho que a esta cosa material se incorpora, que es el derecho de crédito contenido en ese papel.”*³

¹Leo, o. R. (2000). *Nuevo manual de derecho cambiario. Letra de cambio - pagaré - cheques común y de pago diferido* (vol. 2da edicion actualizada). Ciudad autonoma de buenos aires, buenos aires, argentina: ediciones depalma.

²Leo, o. R. (2000). *Nuevo manual de derecho cambiario. Letra de cambio - pagaré - cheques común y de pago diferido* (vol. 2da edicion actualizada). Ciudad autonoma de buenos aires, buenos aires, argentina: ediciones depalma.

³Forastieri, j. A. (2006). *Títulos cambiarios - letra de cambio - pagare* (primera edicion ed.). Haedo, buenos aires, argentina: gowa ediciones profesionales. Pagina 33, tercer y cuarto parrafo.

2.2 LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio es uno de entre otros títulos valores, con capacidad circulatoria. Es un título que incorpora una obligación, incondicionada e irrevocable, de una prestación.

Según el Artículo 1815 del Código Civil y Comercial *“Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo (...)”*

“Hay definición de título valor en las leyes 17.811 (art. 17) y 26.831 (art. 2º). La definición dada por el legislador en este artículo respecto de los títulos valores resulta demasiado sintética, ello en función de que se ha optado por incluir bajo la denominación de “títulos valores” a todos los títulos que contengan una obligación patrimonial. Esto nos hace pensar sobre la necesidad de haber clasificado en forma más definida las diferentes formas de los títulos, desde los de crédito, hasta los valores, con sus caracteres típicos. En cambio, se optó por un régimen general. Se descartan dentro de esta categoría a los bienes o cosas muebles registrables.”⁴

a) *“Noción conceptual: (...) la letra de cambio es un título de crédito abstracto, constitutivo del derecho del tenedor legítimo para obtener el pago de una suma de dinero en determinado momento. Se trata de la promesa incondicional del llamado librador, para hacer pagar por un tercero, considerado girado, determinada suma de dinero al tenedor del título.”⁵*

2.3 CARACTERES DE LOS TITULOS CARTULARES

Estos tienen una características muy importantes que hace a los títulos cartulares de gran valor para el derecho comercial, tanto nacional como internacional.

⁴Bueres, a. J. (2015). *Código civil y comercial de la nación analizado, comparado y concordado* (3ra reimpresión ed., vol. 2). (j. L. Depalma, ed.) Ciudad autónoma de buenos aires, buenos aires, argentina: editorial hammurabi s.r.l.

⁵Forastieri, j. A. (2006). *Títulos cambiarios - letra de cambio - pagare* (primera edición ed.). Haedo, buenos aires, argentina: gowa ediciones profesionales.

Entre ellas está la AUTONOMIA, la que nos dicta que cada derecho contenido en ese título, tiene fuerza por sí mismo, y es independiente de los derechos y obligaciones del titular transmitente.

Según el Artículo 1816 del Código Civil y comercial *“El portador de buena fe de un título valor que lo adquiere conforme a su ley de circulación, tiene un derecho autónomo, y le son inoponibles las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores(...)”*

“La norma define la buena y mala fe respecto del portador de un título valor. Tal vez hubiera sido deseable que se utilizara la palabra ‘tenedor’, en lugar de ‘portador’. Más allá de ello, la buena fe se presume si su portador lo ha adquirido conforme a la ley de circulación que éste contenga, lo cual lo hace autónomo y defendible frente a terceros que puedan reivindicarlo. La mala fe se presume cuando el adquirente conoce q está perjudicando al real legitimado a la tenencia del título.”⁶

“El principio de autonomía es esencial a los títulos de crédito, y significa que la adquisición del título y de los derechos cartulares q de él nacen se produce en forma originaria en cada poseedor del título, desvinculada de los anteriores poseedores, de modo que al legitimado activo no le afectan las defensas personales que pudieren existir entre los distintos poseedores anteriores.

Corolario de ello es que el deudor no podrá oponer al acreedor las defensas personales que tuviere con relación a los anteriores poseedores del título, v.g. no podrá eludir su pago sosteniendo que pagó a un poseedor anterior, o que por tener un crédito contra el anterior acreedor compensó la deuda etc., puesto que el derecho del portador legitimado no tiene vinculación (de allí la autonomía) con las situaciones subjetivas. (...)

⁶Bueres, a. J. (2015). *Código civil y comercial de la nación analizado, comparado y concordado* (3ra reimpresión ed., vol. 2). (j. L. Depalma, ed.) Ciudad autónoma de buenos aires, buenos aires, argentina: editorial hammurabi s.r.l.

(...) la plenitud de la autonomía se logra si quien invoca los derechos del título lo adquirió conforme a la ley de su circulación, y dicha posesión, siendo efectiva, es además de buena fe, buena fe que se presume en quien tiene el título, lo que a su vez hace presumir la titularidad del derecho incorporado al título.”⁷

Por lo tanto, el derecho que se transmite de adquirente a adquirente, es independiente de la situación jurídica que tenía el transmitente, es decir, reciben un derecho nuevo, propio, en tanto y en cuanto sea de buena fe

Otro de sus caracteres es que es LITERAL, porque se rige por lo que estrictamente está contenido en el documento.

Según el Artículo 1831 del Código civil y comercial “El tenor literal del documento determina el alcance y las modalidades de los derechos y obligaciones consignadas en él, o en su hoja de prolongación”.

“La ‘literalidad’ hace relación al texto que se incorpora al papel. En ese contexto, todo lo que aparece escrito en dicho papel es de tenor literal; pero deben distinguirse distintas literalidades. La primera es la que configura el título, y por ende, el derecho. El derecho literal que se incorpora admite una subdivisión, que se relaciona con la inclusión o no, dentro de esa literalidad, de la causa que da origen al título valor y que dan lugar a una clasificación de títulos en abstractos y causales. Cuando el título es causal, el negocio jurídico que de origen a éste se incluye como literalidad, ampliándola. Una segunda literalidad es la que determina tanto la circulación como la legitimación para cobrar el título, cuando se trata de título valor “a la orden” o, en menor medida, “nominativo”. Finalmente, una tercera literalidad se refiere a textos intrascendentes, desde el punto de vista del derecho o su legitimación. Aquí se puede incluir el caso de una literalidad consistente en incorporar el negocio

⁷Forastieri, J. A. (2006). *Títulos cambiarios - letra de cambio - pagare* (primera edición ed.). Haedo, Buenos Aires, Argentina: Gowa Ediciones Profesionales.

*jurídico que dio origen al título. Textos de esta clase deben tratarse como no escritos; la razón es que, por ser la formalidad una exigencia legal, no es de competencia del particular idearse sus propias formalidades. Resulta interesante la parte final del artículo cuando tiene por válido lo que indique el título en sus hojas de prolongación si las hubiera”.*⁸

“Significa que el derecho cartular incorporado al título, tiene como medida el tenor escrito que el contiene, de modo que enfocada desde el beneficio del documento, éste tiene la seguridad y la certeza que la medida de su derecho es lo que está expresado en el título mediante palabras escritas, y desde el punto de vista pasivo, el deudor, sabe el contenido de su prestación como modo de desobligarse.

La literalidad se vincula asimismo con la incorporación del derecho, y con la forma y completividad del título.

*El derecho debe incorporarse al título de manera formal, esto es inequívocamente por escrito y cumplir ese escrito para dar la medida de la literalidad del derecho con recaudos, específicamente establecidos por la ley para cada título, de modo que se ha dicho que la completividad es la literalidad llevada a su máxima expresión.”*⁹

También los títulos valores tienen carácter de NECESIDAD. El artículo 1830 del Código Civil y Comercial dice que *“los títulos valores cartulares son necesarios para la creación, transmisión, modificación y ejercicio del derecho incorporado”.*

⁸Bueres, a. J. (2015). *Código civil y comercial de la nación analizado, comparado y concordado* (3ra reimpresión ed., vol. 2). (j. L. Depalma, ed.) Ciudad autónoma de buenos aires, buenos aires, argentina: editorial hammurabi s.r.l.

⁹Forastieri, j. A. (2006). *Títulos cambiarios - letra de cambio - pagare* (primera edición ed.). Haedo, buenos aires, argentina: gowa ediciones profesionales.

“Los títulos valores son documentos ‘necesarios’ para legitimar el ejercicio del derecho, aspecto que define con claridad este artículo, al expresar que el ejercicio del derecho consignado en el título requiere exhibición de éste y su devolución si es pagado. Exhibir el documento para poder reclamar el derecho es necesario, porque el legislador fundió éste en aquél, de suerte que, durante la existencia del título, documento y derecho – esto es, continente y contenido – son una sola cosa. De ahí que para poder reclamar el derecho se debe entregar el documento. Para mayor claridad, recuérdese que el título valor incorpora un derecho que proviene de un negocio llamado fundamental o causal o extracambiarario”¹⁰

“El carácter necesario del título de crédito tiene estrecha vinculación con las aptitudes del documento constitutivo y dispositivo: al nacer el derecho con su incorporación a la cosa mueble que es el papel, y al ser menester para su ejercicio y ejecución estar en posesión del título; así se explica su carácter de necesario.

Se sostiene así que la incorporación del derecho al sustrato instrumental, convierte en necesario que el acreedor posea el documento, sea para requerir el cumplimiento del derecho allí incorporado o para poder transmitirlo.

Este carácter se ve plenamente justificado en los títulos cambiarios, donde la ley establece la obligatoriedad de la presentación del título para el ejercicio de los derechos cartulares, sin la posesión regular, pero se ve atenuado en otros, a raíz del fenómeno de la ‘desmaterialización’, ocurrido, como consecuencia del progreso informático (...).”¹¹

¹⁰Bueres, a. J. (2015). *Código civil y comercial de la nación analizado, comparado y concordado* (3ra reimpresión ed., vol. 2). (j. L. Depalma, ed.) Ciudad autónoma de buenos aires, buenos aires, argentina: editorial hammurabi s.r.l.

¹¹forastieri, j. A. (2006). *Títulos cambiarios - letra de cambio - pagare* (primera edición ed.). Haedo, buenos aires, argentina: gowa ediciones profesionales.

Es decir que son necesarios porque, tienen que existir, para que se produzcan los efectos jurídicos de los derechos que están en su contenido.

La Letra de Cambio, está regida por el Decreto Ley 5965 de 1963, el Artículo 1º nos dice que la letra de cambio debe contener:

- La denominación LETRA DE CAMBIO en el texto del título, en el idioma en el que fue redactada, o en su defecto la cláusula A LA ORDEN.
- La promesa incondicionada de pagar una suma de dinero determinada
- El nombre del que debe hacer el pago
- El nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago
- Indicación de fecha y lugar donde la letra fue creada.
- Firma del que la crea

Y en el artículo 2º nos dice que si le faltan algunos de los requisitos enumerados en el artículo 1º, NO ES LETRA DE CAMBIO, salvo:

1. Si no se indica plazo, se considera pagadera a la vista.
2. Si no se designa el lugar al lado del nombre del Girado (quien debe hacer el pago), se considera lugar de pago el domicilio del girado
3. Si no se indica lugar de creación, se considera lugar de creación al lugar indicado al lado del nombre del librador.

2.4 SUJETOS CAMBIARIOS

“Si bien pueden intervenir varios sujetos en el libramiento y circulación de una letra de cambio, al menos tres emplazamientos son ineludibles en el nexa o módulo cambiario:

1. *Quien libra, o crea o gira la cambial, que es el primer firmante del documento al cual se lo designa librador (o creador o girante) del título.*

2. *Quien recibe la orden impartida por el librador, al cual éste le ruega que pague, y que en caso de aceptar la cambial firmándola se convierte en principal obligado cambiario; se lo designa en principio girado y cuando acepta, firmando y obligándose, se convierte en aceptante. Cuando no se sabe si acepto o no, es conveniente referirse a él cómo librado, lo cual es más propio que llamarlo girado-aceptante, como impropriamente se lo llama a veces.*

3. *Quien recibe la letra, a cuya orden se la libra, es el tomador o beneficiario, que es el primer portador legitimado del título.”¹²*

Estos sujetos son los primordiales, sin ellos no podría hacerse efectiva una letra de cambio.

2.5 AVAL

También existen otros sujetos, no imprescindibles, como lo es el AVAL. El cual a nuestro estudio interesa, para poder introducirnos al análisis de jurisprudencia. Este sujeto, es una garantía típica del pago de la letra, es decir, que es un sujeto que viene a afianzar la obligación cambiaria.

“El aval es una garantía de pago de la letra, de naturaleza cambiaria, otorgada por un tercero o un firmante del título.

Así conceptúa la ley cambiaria en su artículo 32: ‘El pago de una letra de cambio puede garantizarse total o parcialmente por un aval. Ésta garantía puede otorgarla un tercero o cualquier firmante de la letra’.”¹³

¹² Osvaldo r. Gomez leo, nuevo manual de derecho cambiario. -1ª ed. Ciudad autonoma de buenos aires: abeledo perrot 2014. Capitulo viii: estudio introductorio. Punto 69. Pagina 209

¹³Forastieri, j. A. (2006). *Títulos cambiarios - letra de cambio - pagare* (primera edicion ed.). Haedo, buenos aires, argentina: gowa ediciones profesionales. Pagina 253

Por lo tanto, el aval es un instituto que nos vendría a garantizar que la letra va a ser pagada en caso que quien tenga la obligación principal de pagarla, no lo haga.

3. JURISDICCION COMPETENTE EN EL PLANO INTERNACIONAL

Ya para adentrarnos, en la especificidad del presente trabajo, veremos cómo aplica en la actualidad la jurisdicción competente a nivel internacional.

Según el artículo 2658 del Código Civil y Comercial, “los jueces del Estado donde la obligación debe cumplirse o el del domicilio del demandado, a opción del actor, son competentes para conocer de las controversias que se suscitan en materia de títulos valores(...)”.

“Análisis de la normativa anterior: el derecho internacional privado argentino de fuente interna carecía de normas de conflicto que determinen la jurisdicción competente y la ley aplicable a la letra de cambio, ya que el art. 738 del cód. de Comercio fue derogado por el decr. – ley 5965/63, sin que el nuevo ordenamiento cambiario introdujera normas indirectas. La laguna obligó, según un amplio sector de la doctrina a aplicar por la analogía las disposiciones sobre letras de cambio contenidas en el tratado de derecho comercial terrestre internacional, de Montevideo de 1940. Con la aprobación y ratificación de la convención interamericana sobre conflictos de leyes en materias de letras de cambio, pagares y facturas suscriptas en panamá el 30 de enero de 1975, en el marco de la CIDIPi, nuevas disposiciones especiales y más modernas podían colmar el vacío normativo.

El art. 34 del tratado de derecho comercial internacional de Montevideo de 1889 dispone que las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, se ventilaran ante los jueces del domicilio del demandado en las fechas en que se obligaron, o del que tengan en el momento de la demanda.

A su vez, el art. 35 del tratado de derecho comercial terrestre internacional de 1940 establece los mismos criterios y extiende su aplicación a los cheques u otro papel a la orden o al portador. Según el art. 8º de la CIDIP I, los tribunales del estado parten donde la obligación debe cumplirse o los del estado parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten como motivo de la negación de una letra de cambio.

Análisis de la normativa actual: *en similar sentido a la CIDIP I, el art. 2658 establece la jurisdicción para conocer de las controversias que se susciten en materia de títulos valores de los jueces del estado donde la obligación debe cumplirse o los del domicilio del demandado, a opción del actor.*

Contiene una disposición especial respecto a los cheques, en cuyo caso, resultan competentes los jueces del domicilio del banco girado o los del domicilio del demandado.”¹⁴

En cuanto a la FORMA, el Artículo 2659 del Código Civil y Comercial, nos dice que “la forma del giro, del endoso, de la aceptación, del aval, del protesto y de los actos necesarios para el ejercicio o para la conservación de los derechos sobre los títulos valores se sujetan a la ley del Estado en cuyo territorio se realiza dicho acto.

“Análisis de la normativa anterior: *la fuente interna, de acuerdo a lo dicho en relación con el art. 2658, no contenía ninguna norma al respecto. A su turno, el artículo 2º de la CIDIP I dispone que la forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice. En igual sentido, los arts. 26 del tratado de derecho comercial internacional de 1889 y 23 del tratado de derecho comercial terrestre de 1940.*

¹⁴Bueres, a. J. (2015). *Código civil y comercial de la nación analizado, comparado y concordado* (3ra reimpresión ed., vol. 2). (j. L. Depalma, ed.) Ciudad autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: editorial hammurabi s.r.l.

Análisis de la normativa actual: el art. 2659 somete a la ley del lugar de realización la forma del giro, del endoso, de la aceptación, del aval, del protesto y de los actos necesarios para el ejercicio o para la conservación de los derechos sobre títulos valores. La norma armoniza con lo dispuesto por las fuentes convencionales, en vigor, y es una aplicación de la regla general en materia de forma de los actos jurídicos: la célebre 'locus regim actum'.¹⁵

4. DERECHO APLICABLE A LA LETRA DE CAMBIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El artículo 2660 del Código Civil y Comercial, establece que “las obligaciones resultantes de un título valor, se rigen por la ley del lugar donde fueron contraídas. Si una o más obligaciones contraídas en el título son nulas según la ley aplicable, dicha nulidad no afecta otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar en que han sido suscriptas. Si no consta en el título valor donde la obligación cartular fue suscripta, esta se rige por la ley del lugar en que la prestación debe ser cumplida; y si éste tampoco consta, por la del lugar de emisión del título”.

“Análisis de la normativa anterior: la fuente interna, de acuerdo a lo dicho en relación con el art. 2658, no contenía ninguna norma al respecto.

El tratado de derecho comercial internacional de Montevideo de 1889 establece que las relaciones jurídicas que resultan del giro de una letra entre el girador y el beneficiario se regirán por la ley del lugar en que la letra ha sido girada; las que resultan entre el girador y aquel a cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del domicilio de éste ultimo art. (art. 27). A su turno, las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación (art. 28). Por último, los efectos

¹⁵Bueres, a. J. (2015). *Código civil y comercial de la nación analizado, comparado y concordado* (3ra reimpresión ed., vol. 2). (j. L. Depalma, ed.) Ciudad autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: editorial hammurabi s.r.l.

jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada o endosada (art. 29). El tratado de derecho comercial terrestre internacional de 1940 contiene normas similares en su art. 25 y siguientes.

Por su lado, la convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas (CIDIP I) establece en su art. 3º que todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas. A su turno, el art 4º agrega que si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren invalidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectara a aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscriptas. Finalmente, el art. 5º dispone que cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se regirá por la ley del lugar en donde la letra deba ser pagada, y si éste no constare, por la del lugar de su emisión.

La república argentina no ha ratificado la convención de Ginebra de 1930 que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés ni la convención de Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York 1988). Tampoco hemos ratificado la convención de las Naciones Unidas sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente (Nueva York 1995).

Análisis de la normativa actual: *el art. 2660 guarda identidad con lo dispuesto por la convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas (CIDIP I).¹⁶*

¹⁶Bueres, a. J. (2015). *Código civil y comercial de la nación analizado, comparado y concordado* (3ra reimpresión ed., vol. 2). (j. L. Depalma, ed.) Ciudad autónoma de buenos aires, buenos aires, argentina: editorial hammurabi s.r.l.

5. ANALISIS DE JURISPRUDENCIA

5.1 PRECEDENTE MELENDI

SCBA, 17/12/14, Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Melendi, Omar

Darío y otra s. cobro ejecutivo.

Letra de cambio librada y aceptada en Brasil. Aval (Argentina). Lugar de pago(Argentina). Laguna normativa en fuente interna. Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional Montevideo 1940. Aplicación analógica. Aplicación de oficio del derecho extranjero. Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo de 1940. Convención Interamericana sobre normas generales de derecho internacional Privado CIDIP II. Excepción de inhabilidad de título y Prescripción. Rechazo. Pesificación. Improcedencia. Decreto 410/02.

5.1.1 SUPUESTO FACTICO:

El Banco de la Provincia de Buenos Aires -con sede en el Departamento Judicial de Bahía Blanca-, promovió ejecución contra Omar Darío MELENDI y Ana María BALCEDO persiguiendo el cobro de la suma de dólares estadounidenses U\$S 31.907,88 con más sus intereses legales, gastos y costas del juicio. Dicha obligación emerge de ocho letras de cambio las que figuran libradas y aceptadas por los demandados el 8 de julio de 1998 en la ciudad de Curitiba, República Federativa del Brasil, todas ellas a favor de "VOLVO DO BRASIL VEHÍCULOS LTDA.", beneficiario del crédito documentado correspondiente a los demandados -por la importación de un automotor de gran porte marca Volvo, modelo 1998- crédito que fue avalado y pagado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Presentadas las letras a los aceptantes, estos se negaron a abonarlas, quedando así expedita la acción contra ellos y legitimado para esto el tenedor de las cartulares (Banco), que inició las acciones correspondientes requiriendo el reembolso de lo pagado.

En este caso estamos ante una relación jurídica de derecho internacional privado, ya que las partes involucradas son, por un lado el "tomador o beneficiario" de

las letras de cambio quien es “Volvo do Brasil Vehículos LTDA.”, domiciliado en Brasil, quien vendió a Omar Darío Melendi y a Ana María Balcedo, (argentinos), un vehículo en Brasil, perfeccionándose la operación con la emisión de los títulos en Brasil, las cuales fueron aceptadas en ese país, y avaladas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires (sucursal Bahía Blanca).

Los libradores no cumplieron con la totalidad de las letras, por lo que fue el aval quien cumplió con la obligación, quien luego acciono contra los libradores.

Ahora bien, ¿cuál fue la acción empleada en este caso por el avalista para cobrar la suma a los libradores? Veamos.

Dentro de los recursos para el cobro encontramos que existen recursos extra judiciales, y judiciales. Entre los primeros tenemos el cobro amigable y la resaca, situación que no es el caso en autos. Entre los segundos tenemos acciones extra cambiarias, las cuales son la *acción causal*, la *acción de enriquecimiento*, la *acción de contribución* y la *acción de daños y perjuicios*; y acciones cambiarias, dentro de las cuales encontramos la *acción de regreso (simple o a termino, anticipado, y de reembolso)*, y *acción cambiaria directa*.

“Acción cambiaria directa: legitimado activo: está habilitado para ejercer la acción cambiaria directa, en principio, el beneficiario de la letra de cambio. Si ella fuere endosada y transmitida, será el portador legitimado (...);

(...) puede deducirla, además, cualquier obligado cambiario que haya atendido al pago de la letra; v. gr., endosante, librador y sus respectivos avalistas (...)

(...) Hay que tener en cuenta que en los casos mencionados en el párrafo anterior, la naturaleza de la acción, las condiciones de procedencia y la prescripción son las de la acción cambiaria directa. Lo que varía es el contenido económico, pues

se trata de un verdadero reembolso de todo lo pagado por el obligado que acciona, más los intereses respectivos.”¹⁷

“La acción cambiaria directa: puede ejercerla el beneficiario de la letra o del pagaré, y si fueron transmitidos por endoso el portador legitimado conforme al artículo 17 LC, beneficiario del último endoso a quien el obligado directo (girado o librador según el caso) no cumplió con el pago cuando le fue presentada a su vencimiento.

También puede deducirla cualquier obligado cambiario que hubiese pagado la letra, así, tendrán esta acción contra el aceptante, si hubieran pagado: el librador y los endosantes de la letra, y sus respectivos avalistas (...)

(...) en este caso quien acciona está exigiendo un reembolso de lo que pagó, por tal motivo se trata de una acción de reembolso directa, en razón de que se está demandando a un obligado directo.

Esta acción es procedente con el solo vencimiento, sin necesidad de protesto y a condición de no pago a la presentación del obligado cambiario directo.

Ella se dirige: en la letra: contra el aceptante y/ o su avalista; (...). Como principio, mientras el aceptante de la letra o el librador del pagaré no paguen, se puede llegar hasta ellos mediante la acción cambiaria directa, por tal razón goza de ella el avalista de ambos que pague, claro que en tal caso será una acción directa de reembolso. La acción del aceptante está supeditada a que tratándose de una letra aceptable, fue aceptada y no pagada al vencimiento.”¹⁸

Ésta última cuestión es la que traemos a colación, puesto que las letras de cambio fueron aceptadas y no pagadas a su vencimiento, razón por la cual, el avalista

¹⁷Gomez leo, o. R. (2000). *Nuevo manual de derecho cambiario. Letra de cambio - pagaré - cheques común y de pago diferido* (vol. 2da edicion actualizada). Ciudad autonoma de buenos aires, buenos aires, argentina: ediciones depalma.

¹⁸Forastieri, j. A. (2006). *Títulos cambiarios - letra de cambio - pagare* (primera edicion ed.). Haedo, buenos aires, argentina: gowa ediciones profesionales.

ejecuta las letras contra los libradores. La no inclusión del protesto no configura inhabilidad de título.

Donde el protesto resulta innecesario para la *acción directa* y no constituye inhabilidad de título, concepto compartido por (conf. Legón Fernando A, ob. Cit., pág. 242. Pero el mismo autor recalca que en el decreto ley 5965/63 el artículo 57 resalta la necesidad de tal diligencia para la *acción de regreso*. "letra de cambio y pagare" pag. 191 y sigtes, Ed. Abelardo Perrot, Buenos Aires 1989)

Apropósito de la inhabilidad de título mencionamos el fallo de CNCom., sala A, 30/12/09, Seguradora Brasileira de Crédito a Exportação c. Vía Bariloche S.A. s. ejecutivo.

Respecto de la excepción de inhabilidad de título parcial señaló que no fue considerado por el *a quo* lo afirmado por su parte en cuanto a que en todas las letras de cambio libradas a la orden de "Marcopolo S.A." lucía una firma ilegible, sin identificación de la misma y sin sello identificatorio, no habiéndose detallado siquiera el carácter en que había sido suscripta.

Objeta la interpretación efectuada por el *a quo* en el sentido de que a pesar de que las letras de cambio no se encontraban protestadas, consideró habilitada la vía ejecutiva y que atenerse a la preparación de la vía ejecutiva, solo traduciría una alternativa meramente dilatoria.

En otro orden, ¿cuál va a ser la jurisdicción competente?, ¿Cuál es la norma atributiva de jurisdicción?

En principio, en la fuente interna no teníamos una norma de conflicto que determine la jurisdicción competente, ya que el artículo 738 del Código de Comercio se encontraba derogado por el Decreto Ley 5965/65, y no preveía normas indirectas. Estábamos con una laguna. Por lo tanto, según la doctrina mayoritaria, se aplica analógicamente el Tratado de derecho comercial terrestre internacional de Montevideo de 1940. Nos encontramos también que en el artículo 34 del Tratado de derecho

comercial internacional de Montevideo de 1889, las cuestiones entre las personas que intervinieron en la negociación de una letra de cambio, van a ventilarse en los jueces del domicilio del demandado en las fechas en que se obligaron (aceptación) o del que tengan al momento de la demanda.

El artículo 8 de la CIDIP I, dice que la competencia para conocer en las controversias motivo de la negociación de una letra de cambio, es de los tribunales donde la obligación debe cumplirse o donde el demandado este domiciliado.

En autos, Melendi y Balcedo, tienen domicilio en argentina, y si bien, las letras fueron libradas y aceptadas en Brasil, la jurisdicción competente en orden a las normas citadas ut supra, se le atribuye al juez argentino, puesto que los aceptantes, al no pagar, y al hacerse cargo el avalista de la obligación, dejaron expedita la acción cambiaria directa para este último, el cual, inicio la acción en argentina.

El principio que resguarda esta regulación es el de AUTONOMIA, en el cual, cada acto cambiario, es regido por su propia ley, independientemente del derecho al que están sometido los demás.

En autos, los demandados interponen defensa de inhabilidad de títulos y defensa de prescripción. La accionante, interpone Recurso Extraordinario ante la cámara de apelaciones en lo civil y comercial del departamento judicial de bahía blanca, y la Suprema Corte de Buenos Aires resolvió la cuestión.

5.1.2 PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia había rechazado la excepción de inhabilidad de título y la defensa de prescripción opuesta por la demandada y, consecuentemente, admitido la ejecución promovida en los presentes.

5.1.3 CAMARA DE APELACIONES

Confirmó el rechazo del Juzgado de primera instancia. Para esto analizó 2 cuestiones:

6. Si resultaba aplicable la ley vigente en nuestro país, que es el lugar de pago de las letras que se pretenden ejecutar, o si correspondía aplicar la legislación que rige en el lugar donde las letras fueron giradas y aceptadas (Brasil).

7. Si corresponde aplicar la legislación brasilera, como se incorporaba el derecho extranjero.

Respecto al primer punto, dice la cámara, que tratándose de un acto de naturaleza comercial, no cabía recurrir a la norma de conflicto del código civil (art. 1209), sino a las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Respecto del segundo punto, ponderó que si bien el artículo 13 del Código Civil, se enrola en la corriente dispositiva poniendo a cargo de las partes la carga de invocar y probar la existencia del derecho (extranjero en este caso) aplicable, dicha rigidez se ve atemperada por la excepción contenida en la segunda parte de dicha norma: “exceptúese las leyes extranjeras que se hicieren obligatorias en la república por convenciones diplomáticas, o en virtud de ley especial”, disposición que deviene consecuencia necesaria del principio de supremacía consagrados en los artículos 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la defensa de inhabilidad de título planteada por los accionados, se pronunció respecto de la inaplicabilidad de la legislación que dispuso la conversión a pesos de las deudas originalmente contraídas en dólares estadounidenses, postulando que el caso encuadra en la excepción contenida en el inciso “e” del artículo 2º del decreto 410/2002, que excluye de la pesificación a las obligaciones regidas por el derecho extranjero.

En relación a la excepción de prescripción interpuesta por los demandados, consideró que en virtud de lo previsto en los artículos 25 y 26 del Tratado de Montevideo, la norma aplicable era la vigente en el estado de creación y aceptación de

las Letras de Cambio, resultando de lo normado por los artículos 52 y 53 del Decreto 2044/1908, (ley brasilera) que la acción cambial contra el librador, el aceptante y los respectivos avalistas prescribe a los 5 años computados desde que la acción pudo promoverse. Comparece con la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación 25/02/1992 en materia de prescripción de la acción cambiaria es de tres años respecto del girado aceptante y de un año respecto de los endosantes y del librador. – Iseruk, Roberto c/ provincia de Corrientes y otros”. LA LEY 1992-B, 486 DJ 1992-1, 1188-AR/JUR/2337/1992).

Entonces, las letras a ejecutarse vencían el 14 de diciembre de 2001, y la demanda se promueve el 2 de junio de 2005, por lo tanto, no estaban prescriptas, puesto que habían pasado aproximadamente 3 años y medio.

5.1.4 SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES

Genoud: respecto del derecho aplicable, la operatoria que se instrumenta en la letra de cambio se integra en una serie de actos que pueden ser ejecutados en diversos estados. Consecuentemente, las obligaciones que emanan de ellos pueden resultar regidas por ordenamientos que entran en colisión.

Hay dos paradigmas principales:

1) El de unicidad de la letra (el cual supone la supremacía del acto de emisión de la letra, el cual sujeta todos los derechos y obligaciones cambiarios a una única ley, la del estado de lugar de emisión)

2) El de la autonomía (autonomía de cada acto cambiario, que lo deja sujeto a la ley del lugar de la realización de cada uno de ellos). Es la postura que ha prevalecido por ajustarse mejor a la naturaleza y función de los títulos de crédito.

En argentina el decreto 5965/63 provee la regulación de la letra de cambio, pero carece de previsiones respecto al orden internacional del giro de las cambiales.

Algunos autores proponen recurrir a la analogía y aplicar las disposiciones del artículo 1209 del Código Civil. Otros (la mayoría) recurren a las normas cambiarias contenidas en el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940. Esto por el carácter comercial de la Letra de Cambio, su carácter circulatorio, el cual requiere garantías y seguridades.

El artículo 1º del Código de comercio remitía al Código civil solo para casos que no estén especialmente regidos por aquel y que en el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940 constituye ley de la nación, luego de su ratificación.

Para los casos en que no sea posible aplicar directamente una convención o tratado, corresponde recurrir analógicamente al Tratado de Derecho Comercial Terrestre internacional de Montevideo de 1940, el cual reconoce como fuente la Convención de Ginebra sobre derecho cambiario de colisión, al igual que el decreto 5965/63.

Brasil no ratificó la convención de Panamá de 1975. Éste tratado en su artículo 23 dispone que la forma del giro, del endoso, de la aceptación, aval, protesto, y de los actos necesarios para el ejercicio o para la conservación de los derechos en materia de letra de cambio se sujetara a la ley del estado en cuyo territorio se realiza dicho acto. El artículo 26 reza que las obligaciones del aceptante respecto del portador y las excepciones que pueden favorecerle, se regulan por la ley donde se efectuó la aceptación.

Las letras en autos fueron giradas y aceptadas en Brasil.

Entonces la cámara consideró improcedente la pretensión de los accionados de aplicar analógicamente al caso el artículo 1209 del Código Civil, ponderando que existían disposiciones específicas que establecen la ley aplicable a las cuestiones

relativas a las letras de cambio, no correspondiendo recurrir a la norma de conflicto contenida en el Código Civil.

El artículo 26 del Tratado de derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940, manda a aplicar la ley del lugar donde ha efectuado la aceptación a las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle. Esta norma establece el punto de conexión necesario para dirimir la cuestión. Del texto de las letras de cambio cuya suscripción reconocen los ejecutados, surge que fueron libradas y aceptadas en Brasil. Entonces resulta de aplicación la legislación vigente del estado de Brasil. Esta norma de conflicto da la solución, respecto del plazo de prescripción, donde se establece un término de 5 años, y por lo tanto, la acción cambiaria no estaba prescripta.

Lazzari: plantea sobre la cuestión a dilucidar si a un caso internacional en materia de letra de cambio se aplica por analogía, derecho emergente de fuente convencional y que esto ocurre por una laguna jurídica en la fuente interna argentina. *“Werner Goldschmidt explica que en materia de letra de cambio, ante la derogación efectuada por el artículo 2º del decreto ley 5965/63 del citado artículo 738 del Código de comercio, las disposiciones del Tratado de derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940 se deben aplicar analógicamente, aún en los supuestos en que no proceda su aplicación directa.”*¹⁹

Ante la falta de normas internas se impone la aplicación de normas subsidiarias iusprivatistas de típico carácter cambiario que vienen del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940.

Aun cuando este tratado no fue ratificado por Brasil, al aplicarlo analógicamente para resolver, se optó por la solución que permite aplicar la norma

¹⁹SCBA, 17/12/14, Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Melendi, Omar Darío y otra s. cobro ejecutivo.

internacional como norma interna a cualquier estado no ratificante, se lo considera derecho interno del país. Por lo tanto la norma aplicable resulta ser la brasilera.

Las letras fueron libradas y aceptadas en Brasil por la demandada. El artículo 3º de la CIDIP I dice que las obligaciones que de estos actos resulten, serán regidas por la ley del lugar en donde hubieran sido contraídas. El artículo 26 del tratado de Montevideo de 1940 dice que las obligaciones del aceptante (la demandada) con respecto al portador (la actora: banco ejecutante) y las excepciones que puedan favorecerle (prescripción, en el caso), se regulan por la ley del lugar en donde se ha efectuado la aceptación, que en este caso es la república federativa de Brasil.

El gran problema suscitado alrededor de esta jurisprudencia es la ausencia de regulación en la ley interna sobre la materia de Letras de Cambio, puesto que a la fecha de la sentencia, todavía no se había sancionado el nuevo código civil y comercial de la nación, por lo que al estar vigente el Código Velezano, y el decreto-ley 5965/63 que no establecía ninguna norma de derecho internacional privado en materia de letras de cambio, y que además derogó las normas pertinentes contenidas en el código de comercio, solo existían como normativa vigente los tratados de derecho comercial de Montevideo de 1889 y 1940, el protocolo adicional y la CIDIP I sobre conflictos de leyes en materia de letra de cambio, pagaré y facturas. Entonces el tribunal interpreta que no es de aplicación el código Civil de Vélez, ya que si bien, permitía la aplicación analógica, había en materia de letras de cambio una ley (22691) de diciembre de 1982 "*Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de letra de cambio, pagares y facturas*", que regula sobre letra de cambio y pagaré aplicando el tratado de Montevideo de derecho comercial terrestre internacional, en virtud de los artículos 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, por lo tanto era de aplicación el Tratado de Montevideo de Derecho Comercial Terrestre Internacional de 1940. Las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determina por los tratados y las convenciones

internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas de derecho internacional privado argentino de fuente interna como sentencia el artículo 2594 del CCyCN.

5.2 COMPARACION CON JURISPRUDENCIA SIMILAR

Pero... ¿Hay excepciones a esta premisa, aun existiendo leyes extranjera bajo la que se realizan los contratos?

Sí. La limitante está dada cuando la aplicación del derecho foráneo conculca el Orden Público del país en el que se quiere hacer valer el contrato. En nuestro caso, toda vez, que el libramiento de la letra de cambio bajo ley extranjera, choque con normas imperativas en el orden interno, el juez deberá calificar según la "lex-foi" es decir propias, del fuero, en vez de "lex-causae" del extranjero.

Vamos a contrastar este concepto iusprivatista con un fallo del 2007 Sanes S.A. en J ° N ° 80.702/28.396: Jorcop S.A. c/ Sanes S.A. s/Ejecución de letras de cambio expresadas en dólares estadounidenses, libradas en Guayaquil (Ecuador) y pagaderas en el país, que tienen su causa en un negocio internacional consistente en la importación de bananas por parte del deudor domiciliado en la Provincia de Mendoza: moneda de pago a posteriori de la pesificación.- Recordemos que El decreto 410/2002 es parte integrante del plexo normativo de las denominadas leyes de emergencia, todas ellas de orden público y que por otro lado, los textos pertinentes de la Convención de Panamá, ratificada por ley 22.691, que en su artículo 3 establece que "Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieren sido contraídas"-.

La corte Suprema de la Nación sentencio y dijo:

1.-Se ha establecido que lo atinente a la interpretación de tratados internacionales suscita cuestión federal de trascendencia a los efectos de la

habilitación de la vía del artículo 14 de la ley 48 (del dictamen del Procurador General cuyos fundamentos la Corte hace suyos).

2.-Si, como en la especie, la letra se suscribió en Guayaquil, Ecuador, la obligación debe regirse por la ley ecuatoriana y no por la argentina (del dictamen del Procurador General cuyos fundamentos la Corte hace suyos).

3.-La Convención de Panamá, ratificada por ley 22.691, determinó los supuestos excepcionales en que rige la ley del país de cumplimiento, pero ninguna de esas excepciones encuadra en la cuestión debatida. En virtud de lo expuesto, no resulta aplicable en el caso el principio de la autonomía internacional cambiaria (del dictamen del Procurador General cuyos fundamentos la Corte hace suyos).

4.-El artículo 11 de la Convención de Panamá dispone que la ley declarada aplicable por la Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público. Sin embargo, una interpretación razonable de ello impone una aplicación restringida de esta excepción, pues, si la propia normativa de emergencia excluye del ámbito de la pesificación a las obligaciones a las cuales cabe aplicar la ley extranjera, el argumento de la apelante significaría dejar vacío de contenido al artículo 1, inciso e, del decreto 410/2002 (del dictamen del Procurador General cuyos fundamentos la Corte hace suyos).

Debiéndose tener en cuenta, que el propio decreto de pesificación deja fuera el sustrato factico en cuestión. Cuando en el inciso e, del artículo 1 excluye, entre otras a "Las obligaciones del sector público y privado de dar sumas de dinero en moneda extranjera para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley extranjera. Por esta razón no corresponde pesificar letras emitidas en dólares.

Por otro lado la actora aduce que las letras tienen la posibilidad de cotizar en distintas plazas financieras del mundo y de circular por distintos países con distintas monedas.

La posibilidad de tal negociabilidad internacional conduce a la necesidad de atenerse a una moneda que como el dólar tiene por función típica la de ser medio universal de cambio y de pago, asegurando al acreedor extranjero recuperar en moneda estable o con cierta estabilidad internacional el valor de los bienes vendidos a nuestro país o a un deudor que importó dichos bienes en la República Argentina.

En la especie, se trata de una compraventa internacional de bananas exportada desde el Ecuador e importadas en la Argentina.

Esto demuestra en forma palmaria que concurren tanto la convención como la ley nacional. De esta manera no se ve comprometido el orden interno, ni se fue arbitrario, por la aplicación de la ley que rigió el acto de la letra cambiaria, negando la pesificación de la deuda.

6. CONCLUSIÓN

La Constitución, en su artículo 31 se describe a sí misma, junto con las leyes de la Nación y los Tratados Internacionales como la ley suprema de la Nación. El artículo 27 obliga al gobierno federal a afianzar la paz y el comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados. A partir de 1994 con la reforma de la constitución se otorga a los tratados de derechos Humanos rango constitucional 75.22 CN y a los demás tratados de integración regional rango superior a las leyes 75.24. La jurisprudencia fue acompañando con sus fallos esta injerencia de los tratados y las convenciones internacionales para la solución de los conflictos comerciales.

Las lagunas aludidas a las normas de derecho interno lo eran desde una postura renuente al derecho internacional. Pero una actitud amigable al derecho convencional, aplicando este, ya no por analogía, sino en virtud de su inclusión con rango superior a las leyes por la Constitución y positivizado en normas indirectas del Libro sexto, título cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación permitiendo así a

los magistrados fallar en las condiciones de su vigencia, es decir tal cual rigen las normas en el ámbito internacional.

En el plano comercial internacional rige la autonomía de la voluntad y la normativa aplicable es la ley que rige el acto, pero si cuestiones imperativas de orden interno obstan la aplicación de aquella, debe estarse a la ley del fuero.

Las controversias como las que se suscitaron en los fallos materia del análisis encuentran una solución en el juego armónico de ambas dimensiones jurídicas.

7. BIBLIOGRAFIA

Bueres, a. J. (2015). *Código civil y comercial de la nación analizado, comparado y concordado* (3ra reimpresión ed., vol. 2). (j. L. Depalma, ed.) Ciudad autónoma de buenos aires, buenos aires, argentina: editorial hammurabi s.r.l.

Forastieri, j. A. (2006). *Títulos cambiarios - letra de cambio - pagare* (primera edición ed.). Haedo, buenos aires, argentina: gowa ediciones profesionales.

Gomez leo, o. R. (2000). *Nuevo manual de derecho cambiario. Letra de cambio - pagaré - cheques común y de pago diferido* (vol. 2da edición actualizada). Ciudad autónoma de buenos aires, buenos aires, argentina: ediciones depalma.

Scba, 17/12/14, banco de la provincia de buenos aires c. Melendi, omar darío y otra s. Cobro ejecutivo. (suprema corte de buenos aires 17 de 12 de 2015).

Sc mendoza, sala i, 23/05/05, jorcop s.a. C. Sanes s.a.

Sanes sa. En jº nº 80.702/28.396: jorcop s.a. C/ sanes s.a. S/ ejecucion. Csjn. 15-may-2007. Cita: mj-ju-m-12775-ar ; mjj12775 ; mjj12775